

SUNAT
SEDE CENTRAL
R.DIU : 000 313300/2018-000108
FECHA : 2018-02-21
HORA : 15:04 h (2)

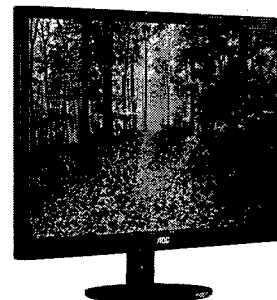
SUNAT

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2018-079171-9 del 14/02/2018, presentado por la empresa [REDACTED] Y [REDACTED] (en adelante "La Empresa"), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MONITOR 20", MARCA: AOC, MODELO: E2070SWHN".

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria e información técnica presentada por La Empresa, el producto denominado comercialmente "MONITOR 20", MARCA: AOC, MODELO: E2070SWHN" (en adelante "El Producto"), es un monitor LED con panel TN de 20", con dimensiones: 465x346.4x156 mm, que tiene un brillo de 200 cd/m², relación de contraste de 20M:1, distancia entre píxeles de 0.276 mm, ángulo de visión 0/50°, resolución máxima de 1600x900 píxeles, los botones de encendido/apagado, control de brillo y contraste se ubican en la parte frontal del monitor; está equipado con conectores: VGA, DVI-D, HDMI, HDMI w/MHL, USB 2.0 y USB 3.0; opera con fuente de alimentación de 110-240V 50/60Hz. Se señala que se comercializa en unidades, es de uso exclusivo en computadoras, no presenta tarjeta de video, no incluye sintonizador de canales de televisión ni control remoto, y no funciona independientemente de la computadora;



Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características que presenta El Producto, según la información proporcionada por La Empresa, y, en aplicación de la RGI ¹, corresponde el siguiente análisis;

¹ RG1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".



Que, en la Sección XVI², Capítulo 85³, la partida **85.28**⁴ comprende, entre otros, a los monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión. Según los alcances que brindan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías⁵ de la partida 85.28, los monitores, proyectores y aparatos de televisión utilizan diversas tecnologías, tales como: CRT (tubo de rayo catódico), LCD (dispositivo de cristal líquido), DMD (dispositivo digital de microespejos), OLED (diodos orgánicos emisores de luz) y plasma, para mostrar las imágenes. Los monitores y los proyectores pueden ser capaces de recibir una diversidad de señales de distintas fuentes; sin embargo, si incorporan un sintonizador de televisión se consideran como aparatos receptores de televisión. El Producto, según información proporcionada por La Empresa, es un monitor LED con panel tipo TN que no incorpora en su estructura un aparato receptor de televisión, por lo queda comprendido en la primera parte del texto de la partida **85.28**;

Que, en virtud a lo establecido por la RGI 6⁶, se procede a clasificar El Producto a nivel de subpartida. La partida **85.28**, se encuentra desagregada en cuatro subpartidas de primer nivel, comprendiendo en la subpartida S.A 8528.(40) a los *"monitores con tubo de rayos catódicos"*, de donde El Producto se excluye de ser considerado, por ser de diodo emisor de luz (LED), correspondiéndole, por consiguiente, clasificarse en la subpartida S.A. 8528.(50) que comprende a *"los demás monitores"*, que a su vez se subdivide en dos subpartidas de segundo nivel, donde la subpartida S.A. 8528.52 designa a *"los demás monitores aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71"*, y la subpartida S.A. 8528.59 a *"los demás monitores"*;

² Sección XVI: Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

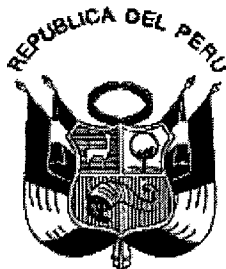
³ Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

⁴ Partida 85.28: Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.

⁵ De conformidad al Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, las Notas Explicativas aprobadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se utilizan como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partida y subpartida, Notas de Sección, Capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

⁶ RGI 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.





S U N A T	
SEDE CENTRAL	
R-DIV :	000 313300/2018-000108
FECHA :	2018-02-21
HORA :	15:04 h (3)

SUNAT

Resolución de División

Que, las Notas Explicativas de la partida 85.28, señalan que los monitores aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71, deben presentar entre otras, las siguientes características: el tamaño de pantalla (imagen visible) no debe exceder de 30 pulgadas, la separación o paso entre píxeles no debe exceder de 0.3 mm, pueden tener altavoces incorporados de 2 watts (o menos en total), están equipados con conectores característicos de un sistema de procesamiento de datos (por ejemplo, VGA, DVI, HDMI o DP), los botones de control están situados en el panel frontal, pueden incorporar mecanismos de inclinación, giro, ajuste de altura, así como otras características ergonómicas de diseño que permiten a la persona trabajar sin fatiga cerca del monitor durante periodos prolongados, no incorporan un selector de canales o video turner y no pueden ser operados por mandos a distancia (control remoto);

Que, El Producto, según la información proporcionada por La Empresa, es un monitor a color cuyo tamaño de pantalla es de 20", el tipo de pantalla es LED con panel TN, tiene una resolución máxima de 1600x900, brillo de 200 cd/m², separación o paso entre píxeles de 0.276 mm, está equipado con conectores característicos de un sistema de procesamiento de datos (VGA, DVI-D, HDMI y HDMI w/MHL), y sus botones de control están situados en el panel frontal; no incorpora un selector de canales o video turner, no es operado mediante un control remoto; en consecuencia, califica como un monitor a ser utilizado con computadoras de la partida 84.71 y le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **8528.52.00.00** en aplicación de la 1° y 6° Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 132-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, cuyo contenido se encuentra vertido en los considerandos de la presente resolución;

De conformidad con el inciso k) del Art. 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;



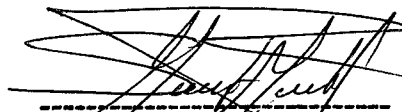
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente "MONITOR 20", MARCA: AOC, MODELO: E2070SWHN", en la subpartida nacional 8528.52.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SONIA MARITZÁ MONCADA RAMÍREZ
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (a)
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA



DISTRIBUCIÓN

313300

Interesado: (Y (N (S (D

(Y (N (S (D